

Origen de la línea: Derivará del apoyo número 16 de la línea 25 kV. de circunvalación de Lérida.

Final de la línea: Campos Eliseos.

Término municipal afectado: Lérida.

Tensión en kV.: 25

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Decreto número 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 23 de marzo de 1970.—El Delegado provincial, Francisco Ferré Casamada.—7.459-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: A-1.152-R. L. T.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Variantes líneas 25.000 V. «Cros» y 6.000 V. a la E. T. «Alamús», en T. M. de Lérida.

Características:

Primera variante:

Se ha suprimido la alineación comprendida entre el apoyo números 19 y 23 de la línea a 25 kV. a la E. T. «Cros».

El nuevo trazado tiene una longitud de unos 288 metros en sustitución de los 260 metros del anterior trazado.

Segunda variante:

Se han suprimido las alineaciones comprendidas entre los apoyos números 45 y 56 de la línea a 6 kV. a la E. T. «Alamús».

Tercera variante:

Se ha suprimido el trazado de la línea comprendida entre los apoyos 107 y 111 de la línea a 6 kV. a Alamús.

La nueva alimentación a la E. T. «Alamús» se efectúa a través de la línea a la E. T. «Alcoleja» mediante una alineación recta que deriva del apoyo número 3 de la misma y termina en el apoyo número 111 de la línea a Alamús.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre de 1966; Decreto número 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, y Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 27 de mayo de 1970.—El Delegado provincial, Francisco Ferré Casamada.—7.410-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas.

Para general conocimiento, se publica a continuación el texto del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas.

En Madrid, a 17 de abril de 1970. Reunidos, de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Sindicato Nacional del Metal: El Presidente, don José Ramon Esnaola Raymond, y, con su autorización, los señores don Rafael Sabau Bergamin, don Antonio Marian González, don Domingo López Rebull, don José Mercadé Guach, en representación del Grupo Nacional de Conductores Eléctricos del Sindicato del Metal, que acreditan su representación mediante certificación del Secretario nacional de dicho Sindicato. Exponen: Que, a fin de corregir las deficiencias que presenta la estructura de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de los conductores eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas y ofrecer una mayor transparencia y una reducción de los precios recomendados, en beneficio del consumidor final, así como para perfeccionar el actual sistema de descuentos, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5 del Decreto-ley 15/1966, de 7 de noviembre, y en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los conductores eléctricos aislados, corrientemente llamados de listín, y de los hilos y pletinas, con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de conductores eléctricos aislados, llamados de listín, y a los de hilos y pletinas normalizadas, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El presente Convenio entrará en vigor el 20 de abril de 1970, y tendrá como plazo de validez hasta el 20 de abril de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requiere. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores lo requieren.

Tercera.—Los conductores aislados son los definidos en las normas UNE 21.027, 21.031 y 21.032, y los hilos y pletinas, en la norma UNE 20.006, de próxima publicación.

Se considerarán, asimismo, incluidos en el ámbito del Convenio algunos tipos similares, no normalizados, que figuran en las listas de precios recomendados de venta al público.

Cuarta.—La estructura de los precios recomendados de venta al público, integrados por dos factores: tarifa base de noviembre de 1967 y complemento de cobre—, se modificará en la forma siguiente:

— Reduciendo inicialmente la tarifa base actualmente en vigor en los porcentajes que se recogen en el anexo número 1.

— Introduciendo en dicha tarifa base una parte del complemento de cobre (40 pesetas kilogramo cobre para los conductores aislados y 45 pesetas kilogramo para los hilos y pletinas), incluyendo además, los correspondientes márgenes de comercialización, de tal forma que la parte del complemento de cobre que se introduce quedará afectada, respectivamente, por los coeficientes 1.5 y 1.31.

La parte del complemento cobre que queda excluida de la tarifa base vendrá fijada de acuerdo con las comunicaciones de cotizaciones medias mensuales de la L. M. E. que proporcione el Sindicato Nacional del Metal, según normas que establezca la Subcomisión de Precios.

Quinta.—Cada una de las Empresas que suscriban el Convenio se compromete a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, antes del 20 de abril de 1970, una copia, sellada y firmada, de las listas de precios recomendados de venta al público vigentes el 19 de noviembre de 1967 y de las nuevas tarifas base que han de regir a partir de la firma de este Convenio.

Sexta.—Los fabricantes se comprometen a confeccionar y presentar a la Dirección General de Comercio Interior nuevas listas de precios, en el caso de que las fluctuaciones a la baja de la cotización del cobre en el mercado interior implicaran la desaparición del complemento de cobre que queda fuera de la nueva tarifa base.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar ulteriores modificaciones a la nueva tarifa base por repercusión de mayores costes, hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justificaran tal petición.

Octava.—A efectos de una eventual revisión de la tarifa base que pudiera presentarse como consecuencia de una elevación excepcional de costes, no absorbibles por las mejoras en produc-

tividad, se aplicará la siguiente fórmula, cuyos símbolos se describen en el anejo número 2) en la solicitud de aumento de precio que se presente ante el Organismo competente:

$$T = T_c + (S - S_c) (n m) + 0,15 T_c \frac{(J - J_c)}{J_c}$$

Novena.—Sobre la nueva tarifa base, las Empresas fabricantes concederán descuentos a los distintos clientes (usuarios directos, mayoristas, detallistas, instaladores) hasta un límite máximo del 30 por 100 para los conductores aislados y un 20 por 100 para los hilos y pletinas.

Décima.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior, o por un funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, dos representantes designados por el Sindicato Nacional del Metal de entre sus propios funcionarios, y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Duodécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en el lugar y la fecha arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Cables y Conductores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

Por la Administración: Firmado, don Nemesio Fernández Cuesta Yllana; por el Sindicato Nacional del Metal: Firmado, don José Ramón Esnaola Raymond; por el Grupo Nacional de Conductores Eléctricos del Sindicato del Metal: Firmado, don Rafael Sabau Bergamín, don Antonio Marín González, don Domingo López Rebull, don José Mercadé Guach.

Madrid, 18 de mayo de 1970.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

ANEXO NUMERO 1

Las reducciones lineales que se aplicarán sobre la tarifa base de noviembre de 1967 serán:

	%
Para los conductores aislados en caucho	8,5
Para los conductores aislados en materia plástica	—
Con formación de hilo único hasta una sección de cuatro milímetros cuadrados	20
Con formación flexible hasta una sección de cuatro milímetros cuadrados	15
Para los demás	14
Para los hilos y pletinas esmaltados	10
Para los hilos aislados con dos capas de algodón	13,5

ANEXO NUMERO 2

El significado de los símbolos que aparecen en la fórmula de la cláusula octava es el siguiente:

- (1) En esta fórmula, significan:
 - T_c = Precio de tarifa base.
 - T = Precio revisado de la tarifa base
 - S_c y J_c = Precios de las materias primas que entran en el conductor (Cu excluido) y vigentes en el mes de enero de 1970 y la mano de obra vigente en enero de 1970.
 - S y J = Precios de las materias primas y mano de obra vigentes en el momento en que se pida la revisión.
 - n = Cantidad de la materia prima que entra en el conductor según características del mismo (esta cantidad varía por cada conductor y resulta bien definida por su diseño).
 - m = Relación entre el precio de listín recomendado y el coste de fabricación. Se calcula que este coeficiente sea 1,54 para los conductores aislados (para tener en cuenta el 30 por 100 de descuento máximo, más un beneficio del 5 por 100), 1,21 para los hilos y pletinas (para tener en cuenta el 20 por 100 del descuento máximo, más beneficio del 3 por 100).

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 1 de junio de 1970 para la ordenación de precios de las pastas papeleras.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la ordenación de precios de las pastas papeleras.

«En Madrid, a 1 de junio de 1970. Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas: El Presidente, don Antonio José Hernández Navarro, y con su autorización, don Eugenio Calderón Sola, en representación del Grupo Nacional de Pastas Papeleras. Exponen que a fin de sostener y estimular la producción de pastas papeleras, permitiendo que las Empresas transformadoras repercutan en sus precios los incrementos de costes que se han producido desde 1967 y obtengan la suficiente rentabilidad; que se puedan mejorar los precios de las materias primas nacionales, para fomentar las repoblaciones forestales que requiere el progresivo autoabastecimiento y, finalmente, tratar de ir equiparando los precios interiores a los internacionales, consideran oportuno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la ordenación de los precios de las pastas papeleras con arreglo a las siguientes.

Cláusulas:

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de pastas papeleras químicas y mecánicas, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de junio de 1970 y tendrá un plazo de dieciocho meses de duración, que finalizará el 30 de noviembre de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se acuerden para el periodo de prórroga.

A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigiesen.

Tercera.—Los fabricantes de pastas papeleras, a fin de repercutir los aumentos de sus costes y conseguir un progresivo acercamiento a las cotizaciones internacionales de sus productos, podrán elevar sus precios hasta el máximo que se señala en el calendario que figura como anejo al presente Convenio.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar ulteriores modificaciones al alza de sus precios por repercusiones de mayores costes sobre los topes señalados en el anejo hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justificaran la formulación de la oportuna solicitud.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción del Ministerio de Industria, un representante de la Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura, un representante designado por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, de entre sus propios funcionarios, dos representantes del Grupo Nacional de Pastas Papeleras y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Octava.—El incumplimiento por las Empresas de las obligaciones derivadas del Convenio constituirán infracciones sancionables, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto y siguientes del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Pastas Papeleras.

Por la Administración: Firmado: Don Nemesio Fernández-Cuesta. Por el Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas: Firmado: Don Antonio José Hernández Navarro y don Eugenio Calderón Sola.

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.